

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-002/2026

**ACTOR:** J. ISABEL GONZÁLEZ REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO  
DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ESPARZA  
RODARTE

**SECRETARIO:** OSMAR RAZIEL GUZMÁN  
SÁNCHEZ

Zacatecas, Zacatecas, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que determina: **1)** La existencia de una **omisión** por parte del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, de efectuar el pago de diversas dietas en favor del actor quien se desempeña como síndico del citado municipio, lo cual, actualiza una transgresión a su derecho a ejercer plenamente el cargo por el que resultó electo y, **2)** La **inexistencia** de violencia política en contra del promovente derivado de la situación descrita.

**GLOSARIO**

<b>Actor o promovente:</b>	J. Isabel González Reyes, en su calidad de Síndico integrante del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.
<b>Autoridad responsable o Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, por conducto de su Presidenta Municipal y su Tesorero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley del Municipio:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las actuaciones que obran en autos se desprenden los siguientes datos relevantes:

---

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen en la presente Sentencia corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

**1. Jornada electoral e instalación del Ayuntamiento.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas. El quince de septiembre siguiente el Cabildo del Ayuntamiento tomó la protesta de ley para la administración 2024-2027.

**2. Supuesta omisión y retraso de pagos.** Conforme lo señala el promovente, la Autoridad Responsable omitió de forma injustificada efectuar el pago de las dietas inherentes al ejercicio de su cargo correspondientes a diversas mensualidades de los años dos mil veinticinco y el actual dos mil veintiséis.

**3. Demanda.** El nueve de febrero el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda de juicio ciudadano para controvertir la citada omisión así como la existencia de violencia política en su contra.

**4. Trámite del medio de impugnación.** En su momento se registró el juicio de la ciudadanía con la clave TRIJEZ-JDC-002/2026 y se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte. Luego, se radicó el expediente en la citada ponencia y se emitió Acuerdo plenario que declaró la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó el actor.

Posteriormente, se admitió la demanda formulándose requerimientos de información y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción para que se formulara el proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se demanda la presunta existencia de una omisión por parte del Ayuntamiento de efectuar diversos pagos por concepto de dietas en favor del promovente, quien considera que esa situación genera obstaculización del ejercicio efectivo de su cargo así como violencia política en su contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 42, primero párrafo, apartado B, fracción VII de la Constitución Local; 6, primer párrafo, fracción III, párrafo segundo y 17, base A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como el 46 Bis y 46 Ter fracción III de la Ley de Medios.

### III. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**1. Causal de improcedencia.** La presidenta municipal del Ayuntamiento manifiesta que el medio de impugnación no cumple con el principio de definitividad<sup>2</sup> al inferir que el actor debió de controvertir la presunta existencia de violencia política en la instancia correspondiente del partido político Morena, puesto que ambos forman parte de ese instituto.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** debido a que la controversia que plantea el actor se relaciona directamente con el ejercicio del cargo por el que resultó electo. En ese tenor, con independencia de la pertenencia a un determinado partido político, lo cierto es que en este momento se encuentra en funciones como síndico del Ayuntamiento.

Conforme a esto, la causa de pedir del promovente no se vincula con una situación al interior de un partido político, sino que sus agravios se dirigen a evidenciar la existencia de una obstaculización al ejercicio de su cargo por la presunta omisión de pagarle diversas remuneraciones, hecho que a su juicio actualiza la existencia de violencia política en su contra.

Así, resulta evidente que la controversia no corresponde a una situación susceptible de ser analizada por un órgano partidista, debido a ello, el actor no está obligado a agotar un medio de defensa anterior y el juicio de la ciudadanía es idóneo para inconformarse de los hechos descritos<sup>3</sup>.

**2. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** El escrito de demanda reúne los requisitos generales y específicos de procedencia relativos al juicio de la ciudadanía, los cuales, se contemplan en los artículos 10, 11, 12, 13, 46Bis y 46Ter, fracción III de la Ley de Medios:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal<sup>4</sup>, en el documento se señala a la autoridad responsable, la existencia de hechos, el motivo de impugnación, agravios y la pretensión del actor, asimismo se encuentra firmada de forma autógrafa.

---

<sup>2</sup> Que constituye un requisito de procedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción VIII de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Sirve como sustento el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 45/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

<sup>4</sup> Por esta razón, al emitirse el acuerdo de turno se ordenó al Ayuntamiento efectuar el trámite del medio de impugnación que se prevé en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** El plazo de interposición previsto en el artículo 12 no es exigible en el presente caso pues el actor señala la existencia de una **omisión** respecto al pago de sus remuneraciones –dietas- que dice sucede de forma continua desde septiembre de dos mil veinticinco.

En ese tenor, nos encontramos ante un supuesto de **tracto sucesivo**, es decir, una conducta de no hacer que transcurre en el tiempo, por lo que no existe una fecha de aplicación que permita establecer un plazo concreto para impugnar<sup>5</sup>.

**c) Interés jurídico, legitimación, y personería.** El actor tiene interés jurídico directo pues la falta del pago de dietas incide en su esfera de derechos, asimismo la demanda es interpuesta por él mismo lo que acredita su legitimación. Por otra parte, su personería se desprende de autos.

**d) Definitividad.** El juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir la omisión que aduce el promovente, conforme lo razonado en el análisis de la causal de improcedencia que hizo valer la Autoridad responsable.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

**1. Planteamiento de la controversia.** El promovente indica que el Ayuntamiento incurre en una **omisión** pues ha dejado de efectuar diversos pagos por concepto de las remuneraciones por el ejercicio de su cargo, de manera concreta, señala que se le adeudan las dietas íntegras correspondientes a los siguientes meses:

RELACIÓN DE PAGOS ADEUDADOS
<b>Ejercicio Fiscal 2025</b>
SEPTIEMBRE
OCTUBRE
NOVIEMBRE
DICIEMBRE
<b>Ejercicio Fiscal 2026</b>
ENERO
FEBRERO <sup>6</sup>

En ese orden de ideas, manifiesta que se trata de una omisión arbitraria y sin justificación pues los conceptos para el pago de dietas de las personas integrantes del Cabildo se contemplaron en los presupuestos de egresos del

<sup>5</sup> Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, así como la Tesis de Jurisprudencia 6/2007 de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.

<sup>6</sup> Cabe destacar que la demanda se presentó el nueve de febrero, es decir, sin que transcurriese la primera quincena de ese mes.

Ayuntamiento (2025 y 2026), aunado a que no existe una situación extraordinaria en la que se encuentre esa autoridad municipal que genere la imposibilidad de efectuar los pagos.

Asimismo, expone que en otros casos el Ayuntamiento ha incurrido en un retraso en los pagos de dietas mencionando, por ejemplo, que la remuneración correspondiente al mes de agosto de dos mil veinticinco le fue cubierta hasta enero del año actual.

Con base en lo anterior, manifiesta que la falta de pagos afecta su debido ejercicio del cargo como Síndico del Cabildo, imposibilitando su adecuada subsistencia y el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Finalmente, menciona que la omisión y retraso de pagos es una táctica de presión que genera violencia política sistemática en su contra pues se actualiza un trato diferenciado, indicando que la Presidenta, personas Regidoras afines a ella, así como al personal operativo se les cubre puntualmente su pago, siendo que a él se le excluye de la nómina.

**2. Cuestión jurídica a resolver y metodología.** Este Tribunal debe determinar: **a)** Si se acredita la omisión de efectuar el pago de las dietas descritas, y **b)** Si se actualiza la existencia de actos de presión constitutivos de violencia política.

El estudio de los agravios se realizará en el orden descrito, en el caso de la omisión se deberá analizar lo siguiente:

- Acreditar plenamente la existencia de la omisión;
- En caso positivo, determinar si se encuentra o no justificada, y
- De no resultar justificada, se establecerá el monto de dietas adeudadas hasta la fecha de la presentación de la demanda así como las acciones para su restitución.

Por lo que respecta al segundo agravio:

- Acreditar de forma plena la existencia de los actos de presión;
- En caso positivo, establecer las medidas para restituir al actor.

**3. Determinación del Tribunal.** Se acredita la existencia de la omisión que reclama el actor en cuanto a que el Ayuntamiento no le ha efectuado el pago de diversas remuneraciones, por lo que es cierto que existe una vulneración a su derecho político de ejercer plenamente el cargo para el que resultó electo.

En ese sentido, aunque el Ayuntamiento señala la existencia de una situación compleja en la administración de sus recursos económicos derivada del cumplimiento de diversas obligaciones, lo cierto es que el pago de una remuneración **adecuada e irrenunciable** es un derecho que tiene toda persona servidora pública por el desempeño de su función.

Conforme a ello, esa percepción se determina bajo el principio de **anualidad** a través del presupuesto de egresos correspondiente, que constituye la base de la administración pública, de ahí que, la remuneración no puede estar sujeta al cumplimiento de situaciones extraordinarias, sino que forma parte de conceptos que deben destinarse **íntegramente** conforme el presupuesto aprobado.

Por otra parte, del análisis contextual de los hechos se estima que no se actualiza alguna situación que genere violencia política en contra del actor pues, aunque se acredita la omisión descrita, también es cierto que la falta de pagos no afecta únicamente al promovente, sino a diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, sin que existan conductas específicas que permitan advertir que éste sea objeto de presión u hostigamiento.

**a) Marco normativo.**

**Derecho político-electoral relacionado con el ejercicio pleno del cargo.**

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece el derecho que tiene la ciudadanía para ser votado en las elecciones democráticas. En sus inicios, esa prerrogativa se concibió como la oportunidad de postulación y participación por un cargo de elección popular.

Este derecho que forma parte del concepto de democracia representativa otorga la posibilidad a todas las personas ciudadanas para **participar** en la vida pública del estado a través de la administración pública, con el objeto de **incidir** en la toma de decisiones<sup>7</sup>. A su vez, es reconocido en el derecho internacional

---

<sup>7</sup> Para una mayor perspectiva véase la Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE**

mediante los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, esta prerrogativa debe ser asegurada en todo momento por el Estado, privilegiando que la ciudadanía tenga una participación igualitaria sin ningún tipo de distinción o discriminación, con el objeto de garantizar el **acceso efectivo** al cargo público.

En ese sentido, el derecho a ser votado no se acota simplemente a los resultados de una jornada electoral sino que su protección se ha extendido a establecer las condiciones y garantías mínimas necesarias para **ocupar, desempeñar y ejercer** plenamente el cargo de elección popular sin obstaculización o limitaciones de ningún tipo.

Dentro de dichas garantías el derecho a recibir una **remuneración** justa cobra especial relevancia pues es una prerrogativa inherente al ejercicio de cualquier cargo<sup>8</sup> que compone el servicio público y sirve como base para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación social.

Así, cualquier acto u omisión tendente a afectar el pago de una remuneración o que busque su disminución injustificada incide en el debido ejercicio del cargo y, por lo tanto, en el derecho político electoral de ser votado.

**Concepto del derecho de remuneración por ejercicio del cargo y su estrecha relación con el control presupuestario.**

El artículo 127 de la Constitución Federal establece que toda persona servidora pública tiene derecho a recibir una remuneración **adecuada** e **irrenunciable** por el desempeño de su función que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

A su vez, esa disposición contempla que la percepción será determinada de acuerdo a los principios de **anualidad** y **equidad** conforme al presupuesto de egresos que corresponda.

---

VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”, así como el párrafo 144 de las consideraciones vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en un asunto que tuvo amplias repercusiones dentro de nuestro Estado, el caso **Castañeda Gutman Vs México**, Resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil siete, su ficha técnica puede consultarse en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=298](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298)

<sup>8</sup> Sirve como referencia el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Al respecto, cada entidad que integra la administración pública tiene el deber de elaborar y aprobar su presupuesto de egresos, entendido como un documento jurídico-administrativo que detalla, entre otras cosas, la **cantidad, distribución y destino** de los recursos públicos que le serán asignados para el ejercicio de un año fiscal determinado.

En ese sentido, el principio de anualidad garantiza el ejercicio **controlado** y la **planificación** financiera para que cualquier entidad pueda cumplir con sus atribuciones y obligaciones, como lo es el contar con los recursos suficientes para garantizar el pago de remuneraciones a las personas servidoras públicas.

Cabe destacar que la fracción VI del artículo citado establece que la existencia de conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión de lo que señala dicha disposición normativa puede implicar sanciones de tipo **administrativo y penal**.

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, fracción IV de la Constitución Federal señala que las remuneraciones de las personas servidoras públicas serán **fijadas** en los **presupuesto** respectivos sin que su cuantía pueda disminuirse durante la vigencia de éstos, en términos de lo ya referido.

Esta prerrogativa se replica en nuestra entidad federativa en el artículo 160 de la Constitución Local, en la que se retoma su naturaleza respecto al deber que tiene toda entidad de fijar las remuneraciones de manera anual a través del presupuesto correspondiente.

De forma adicional, el artículo 119, fracción III de la Constitución Local contempla dentro de las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos el administrar libremente su hacienda municipal pero que dicho ejercicio se debe sujetar, entre otras cuestiones, a la ley de ingresos que aprueba la Legislatura del Estado y, en consecuencia, al **presupuesto de egresos** que apruebe dicho órgano municipal, en el cual, se deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas.

Por su parte, el artículo 71 del mismo ordenamiento, menciona que la Auditoría Superior del Estado –como ente fiscalizador de los ingresos y egresos de las entidades estatales- vigilará el **destino y aplicación** de los recursos, cobrando especial relevancia el pago de remuneraciones a personas servidoras públicas.

En ese tenor, todo ente público tiene la obligación de aplicar debidamente los recursos presupuestados para el correcto funcionamiento del mismo. En el caso de los Ayuntamientos, el artículo 121 de la Constitución Local enuncia que deben someter a la Legislatura del Estado su propuesta de ley de ingresos pues con base en este documento se elaborará el presupuesto de egresos conforme los parámetros de aplicabilidad que establece el Poder Legislativo, con el objeto de que se garantice su **viabilidad y correcta aplicación**.

Luego, es importante precisar que los artículos 47, 60, fracción III, inciso c) y fracción VIII de la Ley del Municipio establecen que el máximo órgano de dirección de los Ayuntamientos es el Cabildo, por lo que sus decisiones son colegiadas y de éste órgano de dirección depende el debido ejercicio de los recursos así como aprobar, en su caso, las modificaciones presupuestarias.

Bajo esa premisa, el artículo 82, fracción X del mismo ordenamiento señala como una prohibición expresa por quien ostente la presidencia del municipio el **suspender** el pago de remuneraciones de las personas que integran el Ayuntamiento cuando el recurso se encuentre **debidamente presupuestado**.

Ahora bien, sobre el presupuesto de egresos, los artículos 202 y 203 estipulan que este instrumento contendrá el gasto público municipal y que puede ser objeto de **modificación** cuando existan circunstancias extraordinarias por una asignación insuficiente de presupuesto, por ejemplo, cuando haya una obligación de pago derivada de una sentencia.

#### b) Caso concreto.

En el caso, se acredita que el Ayuntamiento incurre en la omisión demandada por el actor. Al rendir el informe circunstanciado, la presidenta municipal **reconoce expresamente** que no se ha efectuado el pago de las remuneraciones (dietas) del promovente<sup>9</sup>, aceptando que se le adeuda lo siguiente:

Remuneraciones adeudadas		
Mes:	Quincena :	Total neta:
Octubre	-Primera quincena	\$37,000.00
	-Segunda quincena	
Noviembre	-Primera quincena	\$37,000.00
	-Segunda quincena	
Diciembre	-Primera quincena	\$37,000.00
	-Segunda quincena	
Enero	-Primera quincena	\$37,000.00
	-Segunda quincena	

<sup>9</sup> La remuneración que le corresponde al actor por el ejercicio del cargo corresponde a la cantidad neta mensual de \$37,000.00 Conforme lo reconoce el Ayuntamiento.

## SENTENCIA TRIJEZ-JDC-002/2026

Remuneraciones adeudadas		
Mes:	Quincena :	Total neta:
Febrero <sup>10</sup>	-Primera quincena	\$18,500.00
Total hasta la presentación de la demanda:	9 quincenas	<b>\$166,500.00</b>

Cabe precisar que en el escrito de demanda el actor señala que también se le adeuda el pago del mes de septiembre, sin embargo, el Ayuntamiento remitió información que acredita que esas remuneraciones quedaron cubiertas debidamente<sup>11</sup>.

Ahora bien, el reconocimiento por parte de la Autoridad responsable que se contiene en el informe circunstanciado constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 18, fracción I, y 23 de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que la omisión de efectuar los pagos descritos incide en el ejercicio pleno del cargo que ostenta el actor pues, como se refirió en el marco normativo, el derecho político-electoral de ser votado no se refiere únicamente a la posibilidad de participar en una elección democrática por un cargo público sino también a que se garantice su **acceso efectivo** lo que incluye la debida remuneración.

Así, el actor tiene derecho a recibir el pago de una dieta como contraprestación a su función pública, la cual, se encuentra debidamente prevista en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento para los ejercicios fiscales 2025 y 2026<sup>12</sup>, al formar parte de recursos etiquetados para tal efecto.

Bajo esa perspectiva, es importante señalar que el principio de **irreductibilidad** de las remuneraciones de las personas integrantes de un Cabildo no es absoluto o definitivo, pues las percepciones sí pueden ser objeto de una modificación o ajuste siempre y cuando derive de una decisión colegiada del Ayuntamiento por una situación justificada<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Aunque no existe un reconocimiento expreso del adeudo del mes de febrero, lo cierto es que la autoridad responsable no lo niega, por lo que se cuantifica la primera quincena al considerar que la demanda se presentó el nueve de febrero.

<sup>11</sup> Las constancias de los pagos se encuentran visible a fojas 140-142 del expediente.

<sup>12</sup> El presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2025 se puede consultar en la página oficial de la autoridad responsable: <https://www.villagonzalezortega.org/armonizacion-contable>.

<sup>13</sup> Criterio sustentado en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-105/2019.

En esa óptica, no se omite mencionar que la Autoridad responsable manifiesta que la falta de pago de las remuneraciones que le corresponden al promovente tiene origen en la situación financiera por la que atraviesa el Ayuntamiento, señalando que cuenta con diversas cargas financieras derivadas del pago de otras obligaciones como laudos en materia laboral e, inclusive, remuneraciones que este Tribunal determinó en otros medios de impugnación.

Sin embargo, dicha situación no excluye de la responsabilidad que tiene la citada autoridad para cumplir con los pagos de las remuneraciones de las personas servidoras públicas que integran el Ayuntamiento.

Sobre esto, se puede reconocer la existencia de una situación económica y financiera no favorable pero, a su vez, también es cierto que existen vías de acción con la finalidad de cumplir con las obligaciones de este tipo, como por ejemplo, el presentar una ampliación o modificación presupuestal o, en su caso, una gestión de adelanto de participaciones.

Respecto a esto, conforme lo que se abordó en el marco normativo, las remuneraciones que se contienen en el presupuesto de egresos se rigen por el principio de anualidad, por lo que, al encontrarse debidamente etiquetadas se deben de cubrir conforme la calendarización y el tabulador respectivo.

De ahí que, precisamente se configura una prohibición cuando se suspende el pago de las remuneraciones puesto que los recursos están **debidamente presupuestados**, es decir que, ante circunstancias extraordinarias no es factible omitir este tipo de pagos al constituir un derecho preferente.

Como se indicó, el Ayuntamiento tiene libertad de manejar su hacienda municipal, siempre y cuando se encuentre dentro de los parámetros del presupuesto de egresos que se aprobó, lo cual, significa que puede tomar acuerdos para cubrir sus obligaciones de forma colegiada buscando la mínima afectación a los derechos de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, cobra especial relevancia el hecho de que los ingresos y gastos presupuestados están sujetos a eventualidades que pueden producir un

desajuste, por ello, el presupuesto de egresos del propio Ayuntamiento contiene diversas restricciones destacando lo siguiente<sup>14</sup>:

“...**Artículo 4.**- los recursos financieros de que se disponga en el ejercicio del presupuesto municipal, se administrará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados (...) y de igual forma deberán sujetarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social, con base en lo siguiente:

(...)

**5.** El gasto público municipal se ejercerá de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado y deberá ajustarse al monto asignado a los programas correspondientes.

**6.** Ningún egreso podrá efectuarse sin que exista partida de gasto en el presupuesto de egresos y que tenga saldo suficiente para cubrirlo.

(...)

**9.** No se podrán distraer los recursos municipales a fines distintos de los señalados por las leyes y este presupuesto...”

Conforme a esto, resulta claro que las obligaciones preferentes que la Autoridad responsable debe de cubrir son las propias que enmarca su presupuesto de egresos para no generar una lesión al interés público, pues su incumplimiento puede ser motivo de consecuencias legales en los ámbitos **administrativo** y **penal**<sup>15</sup>.

Con base en lo expuesto, se acredita la existencia de la omisión demandada por el actor, así como que dicha situación no deriva de un acuerdo o decisión justificada que haya determinado el Cabildo del Ayuntamiento por la existencia de una situación financiera adversa, de ahí que la Autoridad responsable tiene la obligación de **restituir** el derecho político-electoral del promovente mediante el pago de sus remuneraciones.

Así, la cifra total de los pagos adeudados asciende a la cantidad de: **\$166,500.00** (ciento sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N) correspondiente **a nueve quincenas** en favor del actor, precisando que la cuantificación se efectúa hasta el momento en que se presentó la demanda.

Por otra parte, el promovente manifiesta que la citada omisión no corresponde a un simple error administrativo sino que es una táctica de presión política que busca subordinarlo a las decisiones de la presidenta y el tesorero del Ayuntamiento, lo cual, según su perspectiva configura violencia política en su contra.

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para el Ejercicio 2025, consultable en su página oficial: <https://www.villagonzalezortega.org/armonizacion-contable>.

<sup>15</sup> Criterio similar fue sustentado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia del expediente SG-JG-142/2025 y Acumulado.

Al respecto, la violencia política se entiende como cualquier acto que busca generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, encaminado a controlar a una persona pudiendo materializarse en ataques físicos, psicológicos, económicos o simbólicos.

Sin embargo, en el caso no se acredita que la omisión se relacione de forma directa con un acto sistemático de presión en contra del promovente; es cierto que existe un adeudo en el pago de sus remuneraciones pero del análisis contextual del caso se advierte que tiene origen en presuntas dificultades financieras del Ayuntamiento.

Aunque esa situación de ninguna manera justifica la omisión del pago de las percepciones del actor, lo cierto es que tampoco se acredita que sea una situación que se dirija única y exclusivamente a él.

Conforme la información remitida por la Autoridad responsable, se reconoce que a la fecha existe un adeudo en el pago de percepciones a cuando menos **168 personas funcionarias** del Ayuntamiento, los cuales pertenecen a los rubros de: personal de confianza, regidurías, personal eventual y personal sindicalizado<sup>16</sup>.

Sobre ello, los adeudos son por diversos conceptos como el pago de remuneraciones ordinarias así como por aguinaldos y los plazos varían desde el mes de mayo de dos mil veinticinco hasta enero de la presente anualidad.

En ese tenor, se advierte que las personas que integran el Cabildo del Ayuntamiento se encuentran en situación similar al del actor pues, como se ha mencionado, dicha autoridad manifiesta que existe **insuficiencia económica** para solventar los pagos.

Por lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza un acto concreto en contra del promovente que pueda entenderse como presión económica que genere violencia política, pues de la información citada no se desprende un trato diferenciado que afecte únicamente al promovente.

Así, con independencia de que exista una situación financiera desfavorable para el Ayuntamiento, lo cierto es que existe una afectación generalizada para todas las personas que laboran en ese órgano municipal.

---

<sup>16</sup> Las citadas listas se encuentra a fojas 64-67 del expediente original.

En conclusión, se estima que la falta del pago de las remuneraciones en favor del actor no constituye un acto de presión política dirigida a él exclusivamente, por lo que no se acredita la existencia de violencia política en su contra.

#### V. PLANTEAMIENTO SOBRE MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

En el escrito de demanda el actor esgrime argumentos encaminados a solicitar que este Tribunal imponga medidas de no repetición para que el Ayuntamiento asegure el pago de sus remuneraciones futuras ante la acreditación de la omisión demandada.

Sobre este tema, es importante precisar que la tutela jurisdiccional del presente juicio ciudadano se dirige al caso concreto que se plantea en el escrito de demanda, es decir, no puede extenderse más allá de las situaciones de hecho y agravios que se formulan.

Así, pretender implementar una vinculación para actos futuros de realización incierta no es viable pues el efecto de la presente resolución es, precisamente, restituir el derecho político-electoral que el actor consideró vulnerado, sin que ello genere de facto una protección que pueda transcurrir en el tiempo.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la tutela sobre un hecho futuro únicamente procede cuando existe una situación **potencialmente inminente**, es decir: **1)** Que depende únicamente de que se cumplan ciertas formalidades; **2)** que existan conductas anteriores que se hayan efectuado en el mismo sentido y con las mismas características **-sistematicidad** en la conducta-, y **3)** Que la eventual realización de este acto constituya una vulneración a los derechos o principios que se pretenden proteger<sup>17</sup>.

Considerando esos parámetros, se precisa que no existen antecedentes que demuestren que la falta de pago de las remuneraciones del actor corresponda a un hecho sistemático que se haya presentado en diversas ocasiones y en temporalidades distintas y, en consecuencia, se estima que no estamos frente a un acto potencialmente inminente susceptible de ser tutelado a futuro.

---

<sup>17</sup> Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior: SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.

Aunado a lo anterior, conforme los principios jurídicos de restitución y relatividad, los efectos de una sentencia son restaurar el pleno goce del derecho que se considera vulnerado en el caso **específico** que se somete al arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

En ese tenor, si en el futuro existe alguna conducta u omisión que el actor considere como una trasgresión a la esfera de sus derechos político-electorales podrá ser susceptible de ser impugnado en su momento oportuno, con la finalidad de que se emita un pronunciamiento sobre un caso concreto específico.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme las conclusiones vertidas en el estudio de fondo de la presente resolución, se establecen los efectos siguientes:

- a) Se **ordena** al Ayuntamiento que efectúe el pago de las remuneraciones adeudadas al promovente, las cuales ascienden a un total de **\$166,500.00** (ciento sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N) correspondiente **a nueve quincenas**<sup>18</sup>;
- b) Se otorga a la Autoridad responsable un plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución para que cumpla con lo ordenado;
- c) Una vez que se realice lo anterior el Ayuntamiento deberá de **informar** a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación que acredite lo efectuado;
- d) Se **apercibe** al Ayuntamiento que, en caso de incumplir con lo ordenado este Tribunal impondrá una medida de apremio conforme lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Medios;

Por otra parte, con independencia del apercibimiento indicado, ante un eventual incumplimiento por parte del Ayuntamiento, este Tribunal **dará vista** a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas para que inicie la investigación correspondiente, pues el asunto se relaciona con el ejercicio

---

<sup>18</sup> En el entendido de que si durante la tramitación del presente asunto se efectuó el pago de alguna remuneración adeudada o ya se hubiere efectuado, se deberá restar de la cuantificación citada a efecto de que se le restituya al actor con la cantidad adeudada que así se acredite y sustente.

y destino del presupuesto de esa autoridad municipal. Precisando que el desacato puede dar lugar a una responsabilidad administrativa grave en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de una omisión respecto al pago de diversas remuneraciones a que tiene derecho el promovente por el ejercicio de su cargo.

**SEGUNDO.** No existe un hecho o acto de presión que genere violencia política en perjuicio del actor.

**TERCERO.** Se vincula al Ayuntamiento para que efectúe las acciones establecidas en los incisos **a), b) y c)** del apartado **VI** de **efectos** con el objeto de restituir el derecho político-electoral del promovente.

**CUARTO.** Se **apercibe** al Ayuntamiento que, en caso de incumplir con la presente resolución se actuará conforme lo previsto en el inciso **d)** del apartado **VI** de **efectos**.

**Notifíquese en términos de la Ley de Medios.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA  
EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA**

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO